



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Seis de diciembre de dos mil veintidós

Radicado N.º	055794089002 2019 00288 01
Proceso	VERBAL – Resolución de contrato
Demandante	LUCINA ANDRADE LASTRA
Demandado	FRANK JOHNNY PÉREZ HERNÁNDEZ
Providencia	2022-I 359
Asunto	Admisión de apelación

Procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, se recibe la apelación a la sentencia dentro del proceso de la referencia, concedida por el juez de primera instancia.

De otro lado, la demandante allegó escrito al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío previo a la remisión del presente expediente, en el que indica que de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo del artículo 322 del C.G.P. adhiere el recurso de apelación, al respecto esta norma indica.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

Así las cosas, por ser procedente de acuerdo con lo establecido en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes, respecto a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, el 21 de octubre de 2022, dentro del proceso de resolución de contrato promovido por LUCINA ANDRADE LASTRA en contra de FRANK JOHNNY PÉREZ HERNÁNDEZ.

La sustentación deberán hacerla los recurrentes dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sobre la apelación de sentencias en materia civil, expresó que se tramitaría así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Calle 47 No. 5-34, piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de las Cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el termino de cinco (5) días. Vencido el termino de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia, los apelantes deberán sustentar los recursos a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el termino de cinco (5) días, advirtiendo que, si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la adhesión a la apelación hecha por la demandante.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado en contra de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio.

TERCERO: CONCEDER a los apelantes el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, advirtiendo que, si no se sustenta, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bd0137bc8c538296242cf0377f252b2e07d75a5ae87b78971baeff58982e40**

Documento generado en 06/12/2022 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>